



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por BANCO COLPATRIA S.A., en contra de MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA; informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Provea.

Soledad, agosto 25 de 2.022

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA
Rad. No. : 08758-3112-001-2018-00280-00

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la parte demandada, en escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído calendarado 15 de junio de 2021, que dispuso dar por terminado el proceso y ordenar la entrega del inmueble.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita se revoque en su totalidad el auto recurrido y en su lugar se disponga dar trámite a los recursos presentado el 11 de junio de 2021.

Aduce que el día 11 de junio de 2021, enseñó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado en fecha 8 de junio de 2020, pendiente por darle trámite; omisión que hace que se vulnere el debido proceso; por lo que el proceso en sí no está terminado; al tener el despacho que darle trámite a la impugnación presentada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Soledad – Atlántico, para que se sirva realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado financiero leasing celebrado entre BANCO COLPATRIA, en calidad de arrendadora financiera

Leasing y la Sociedad MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA en calidad de locataria respecto del lote No. A2-1 de la calle 50 No.3B-05 del Municipio de Soledad Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-157319, ordenado en la sentencia del 7 de febrero de 2020 y detallada en el acta de audiencia

En la sentencia oral verificada el día 7 de febrero de 2020, se dispuso lo siguiente: *“DECLARAR terminado el Contrato de arrendamiento de LEASING FINANCIERO, celebrado entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en calidad de arrendador y la SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTA BARRERA, respecto del LOTE No. A2 – 1 de la calle 50 No. 3B-05 del Municipio de Soledad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-157319”*

La referida decisión fue notificada en estrado y dentro del mismo no se interpusieron los recursos de ley, alcanzando su ejecutoria formal de manera inmediata, conforme lo estipulado en el artículo 302 del C.G.P., por lo cual, en ese instante es que disponía la parte demandada de interponer los recursos de ley, y no lo hizo.

En ese orden de ideas y en virtud de que la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, alcanzó su ejecutoria formal, por haber sido proferida en audiencia oral deviene procedente librar el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Soledad, a efectos de que se cumpla con la entrega del bien inmueble arrendado Leasing, conforme fue ordenado mediante auto de fecha 15 de junio de 2021.

Siendo, así las cosas, se dispondrá no reponer el auto de fecha 15 de junio de 2021, toda vez que el mismo fue proferido en legal forma. Asimismo, no afecta el hecho de que se haya interpuesto recursos contra el referido auto que negó la nulidad, pues, el mismo fue resuelto y se concedió la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo.

De otro lado, y como quiera que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en subsidio, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021, el mismo no se concederá por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

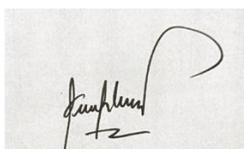
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2021, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Sánchez', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

RAD: 2018-00280-00 Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69b40cbfd7f95afdb036e9f36efbcef9c87a768fff4c60ae8461b9925205adc**

Documento generado en 26/08/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>